



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13497 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366, PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y PAOT-2019-3118-SPA-1899 relacionado con seis denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad seis denuncias ciudadanas, relacionadas a la presunta contravención al uso del suelo, así como la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente "OM", ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 133, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las seis denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado por las actividades de un establecimiento mercantil denominado comercialmente "OM DISCOTEQUE", con



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13497 -2019

giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, y domicilio ubicado Avenida Presidente Masaryk, número 133, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias de las cuales se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-4240-2019 se citó a comparecer al representante legal de la negociación en comento.

En ese sentido se presentó en las oficinas de esta Entidad el representante legal de la persona moral titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia, acto en el que manifestó darse por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13497 -2019

enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; no obstante lo anterior, indicó que el inmueble ya contaba con diversas medidas para la mitigación de emisiones sonoras.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una tercer visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que durante las actividades del establecimiento "OM DISCOTEQUE", se genera ruido cuyo nivel sonoro perceptible en punto de denuncia, alcanza **56.56 dB(A)**, valor que **no excede** los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Adicionalmente, en seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento “OM”.

Al respecto, mediante oficios PAOT-05-300/200-9668-2019, PAOT-05-300/200-9667-2019, PAOT-05-300/200-9666-2019, PAOT-05-300/200-9665-2019, PAOT-05-300/200-9664-2019 y PAOT-05-300/200-9663-2019, notificados vía correo electrónico el pasado dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se solicitó a las personas denunciantes proporcionaran información que nos permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, o bien en su caso informaran el domicilio, fecha y horario en que podrían recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido su respuesta, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

Uso del Suelo

Una de las denuncias presentadas ante esta Entidad, refiere la presunta contravención al uso del suelo derivado de las actividades realizadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13497 -2019

"OM DISCOTEQUE", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 133, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

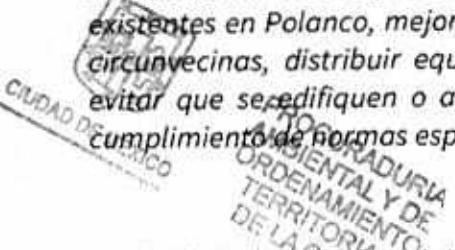
Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) *Las personas físicas o morales, públicos o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, "los Programas Parciales de Desarrollo Urbano profundizan las condiciones técnicas, legales y financieras para el desarrollo de ámbitos territoriales específicos, establecen regulaciones y limitaciones detalladas para los usos del suelo, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento urbano, incluyendo la participación de los sectores social y privado". Asimismo, señala que éstos "están orientados a mejorar las áreas urbanas que presentan mayores carencias, a proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales...".

Adicionalmente, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) para Miguel Hidalgo, vigente, es de nuestro interés resaltar que a la colonia Polanco V Sección, donde se localiza el inmueble relacionado con la denuncia, le es aplicable lo dispuesto por el "**Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco**", publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de junio de 2014.

Asimismo, el PDDU vigente en la Alcaldía Miguel Hidalgo, señala que el propósito de este programa ("Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco"), fue "... establecer el mejoramiento y el marco normativo de la zona, mediante la realización de acciones concertadas entre los diferentes grupos existentes en Polanco, mejorando con ello las condiciones de vida de la población de esa zona y de las circunvecinas, distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de Desarrollo Urbano, evitar que se edifiquen o amplíen construcciones sin garantía de seguridad para sus usuarios y el cumplimiento de normas específicas que aseguren una adecuada mezcla de usos del suelo ...".





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13497 -2019

En ese sentido, el “*Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco*”, prevé que al inmueble ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 133, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la **zonificación HC/4/30** (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximo de construcción, con 30% mínimo de área libre); en donde de conformidad con la “*Tabla de Usos del Suelo*” del mencionado instrumento, el uso de suelo para el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, discotecas o cervecerías, se encuentra **prohibido**.



Inmueble de interés, ubicado en Avenida Presidente Masaryk,
número 133, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

PROGRAMA PARCIAL
DE DESARROLLO URBANO
POLANCO

CLAVE:
E-3

ZONIFICACIÓN Y NORMAS DE
ORDENACIÓN

SUELDO URBANO:

- H** HABITACIONAL
- HC** HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA
- HS** HABITACIONAL CON SERVICIOS
- HM** HABITACIONAL MIXTO
- EM** EQUIPAMIENTO
- EA** ESPACIO ABIERTO

Extracto del plano de divulgación del
Programa Parcial de Desarrollo Urbano
Polanco (2014).

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13497 -2019

Permitido	Prohibido	Habitacional	Habitacional con Comercio en Planta Baja	Habitacional con Servicios	Habitacional Mixto	Equipamiento	Espacio Abierto		
Género	Subgénero	Tipología	Uso del Suelo	H	HC	HS	HM	E	EA
Servicios	Servicios técnicos, profesionales, financieros, de transportes y telecomunicaciones	Servicios de capacitación, educación e investigación en general.	Escuelas primarias, escuelas secundarias, y escuelas secundarias técnicas.						
			Educación y capacitación técnica a nivel medio superior, educación a nivel medio superior, educación a nivel superior o licenciatura y posgrados, centros de investigación científica y tecnológica						
		Servicios deportivos, culturales, recreativos y religiosos en general.	Canchas deportivas bajo techo y descubierta; squash y albercas.						
			Teatros, cines y cineteas.						
			Centros de exposiciones temporales y al aire libre; galerías de arte y museo.	B	B				
			Videojuegos, juegos electromecánicos.						
			Billares, boliche, juegos de mesa, pistas de patinaje.						
		Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal.	Centros de apuestas, casinos y sitios de juego.						
			Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.						
			Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas.						
		Servicios de alimentos y bebidas en general.	Cafés.						
			Fuente de sodas, torterías y cocinas económicas.						
			Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.						
		Servicios de hospedaje	Taquerías, antojerías.						
			Salones de baile y peñas.						
			Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, discotecas, cervecerías.						
		Servicios de hospedaje	Hoteles			C			
			Suites y departamentos amueblados.	B	B	B	B		
			Moteles						

Extracto de la "Tabla de usos del suelo" del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13497 -2019

Al respecto, como se mencionó en el apartado anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el representante legal de la persona moral titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante acto de comparecencia celebrado en las oficinas de esta unidad administrativa, manifestó que en el sitio se desarrolla el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en un horario de funcionamiento de miércoles a sábado de 18:00 a 02:00 horas del día siguiente. Adicionalmente, refirió que estas actividades se han llevado a cabo en el inmueble desde el año 1990, con diversos nombres comerciales; añadiendo que la negociación denominada “*OM DISCOTEQUE*”, operaba en el lugar desde el mes de mayo del año en curso.

Asimismo, de manera voluntaria y a fin de acreditar el legal funcionamiento del establecimiento, su representante legal entregó ante esta Entidad copia simple del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio número 22127-181MAJU11 de fecha 24 de mayo de 2011**, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que se certificó que al predio localizado en “Masarik” 133, locales 1, 2, 3 y 4, colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal “POLANCO” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo (**30 de septiembre de 2008**), le aplicaba la zonificación **Habitacional Plurifamiliar y Comercial en planta baja, y de acuerdo al documento en cita, en esa zonificación “... el aprovechamiento de uso del suelo solicitado para restaurante con venta de bebidas alcohólicas y venta de vinos y cerveza con alimentos, en una superficie de 1,936 m², en el total del predio, aparece como PERMITIDO ...”**.

Cabe indicar que durante la investigación realizada por esta Entidad, y de la búsqueda realizada en el portal electrónico del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), se encontró constancia de la emisión de 43 (cuarenta y tres) Certificados de Zonificación de Uso del Suelo para el mismo inmueble, entre los que se encuentra el exhibido por el representante legal del establecimiento mercantil, ante esta unidad administrativa.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-11944-2019 se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevará a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento mercantil en comento, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso C de Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2019.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/200-11975-2019 se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevará a cabo una visita de verificación en materia de uso del suelo al establecimiento mercantil en comento; debido a que es la autoridad



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13497 -2019

competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el artículo 14, apartado B, fracción I, incisos f y m de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018 y el 12 de junio de 2019, respectivamente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente "OM DISCOTEQUE", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 133, locales 1, 2 y 3, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, no es perceptible en la vía pública. Asimismo, se constató que el nivel sonoro transmitido a punto de denuncia alcanza 56.56 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso; por lo que el representante legal del establecimiento en comento, informó que el inmueble que ocupa el mismo, ya contaba con la implementación de medidas para la mitigación del ruido generado durante sus actividades.
- Se solicitó a las personas denunciantes que aportaran mayor información, a fin de contar con elementos que permitieran constatar el ruido denunciado; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran, pese a que ya fenece el plazo, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido su respuesta, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita; por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.
- Debido a que el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas que actualmente desarrolla la negociación de interés, se contrapone a lo dispuesto en materia de usos del suelo permitidos por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, vigente en Miguel Hidalgo





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2121-SPA-1217 y sus acumulados
PAOT-2019-2340-SPA-1340, PAOT-2019-2374-SPA-1366,
PAOT-2019-2421-SPA-1401, PAOT-2019-2463-SPA-1430 y
PAOT-2019-3118-SPA-1899

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13497 -2019

(06/06/2014), se solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevará a cabo una visita de verificación en materia de uso del suelo al establecimiento mercantil motivo de denuncia, debido a que es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, así como de imponer las sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

ESGH/SAS/EM